

de la Sierra, Nava de Francia, San Esteban de la Sierra, San Martín del Castañar, San Miguel de Valero, Santibáñez de la Sierra, Sequeros, Sotoserrano, El Tornadizo, Valero y Villanueva del Conde constituirán la comarca de Sequeros, que se integrará en el partido judicial de Béjar.

c) Los municipios de Molinillo y Pinedas se integrarán en el partido judicial de Béjar, quedando adscritos al Juzgado Comarcal de esta localidad.

5. Tordesillas, a Valladolid. El Juzgado Comarcal de Tordesillas quedará adscrito al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Valladolid.

6. Torrelaguna, a Colmenar Viejo.

7. Torrox, a Vélez-Málaga.

Los municipios de Sedella y Salares quedarán segregados de la comarca de Torrox y adscritos a la del Juzgado Municipal de Vélez-Málaga.

8. Villalón de Campos, a Medina de Rioseco.

9. Viver, a Segorbe.

Segundo.—Los municipios de Entrambasaguas, Liérganes, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Miera, Penagos, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte y Riotuerto, que constituyen la comarca de Medio Cudeyo, quedarán segregados del partido judicial de Santoña y adscritos al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Santander.

Tercero.—El día 16 de octubre próximo comenzarán a actuar los siguientes Juzgados de Primera Instancia e Instrucción:

1. Albacete número 2, del que pasará a depender el Juzgado Comarcal de Casas Ibáñez.

El Juzgado actualmente existente en dicha capital se denominará número 1.

2. Granada número 5, del que pasarán a depender los Juzgados Comarcales de Iznalloz y Santafé.

3. Huelva número 2, del que pasará a depender el Juzgado Comarcal de Gibraleón.

El Juzgado actualmente existente en dicha capital se denominará número 1.

4. Santiago número 2.

El Juzgado actualmente existente en dicha localidad se denominará número 1.

5. Madrid número 32.

6. Barcelona número 22.

Cuarto.—Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción a que se refiere el artículo anterior concurrirán a reparto con los demás ya existentes en la misma población en los asuntos de su competencia, y conocerán, además, en su caso, de las apelaciones de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz que les quedan subordinados.

Quinto.—La clausura de los Juzgados a que se refiere el artículo primero de la presente Orden implicará la amortización provisional de las plazas que se indican en los Cuerpos que a continuación se expresan:

Nueve de Jueces de Primera Instancia e Instrucción.

Nueve de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, servidos por Jueces

Tres de Médicos Forenses.

Sexto.—Para atender al servicio de los nuevos Juzgados se crean las siguientes plazas en los Cuerpos que se indican:

Seis de Magistrados.

Seis de Secretarios de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, servidos por Magistrados.

Séptimo.—La provisión de destinos en los Juzgados de nueva creación se efectuará conforme a las disposiciones orgánicas de cada Cuerpo, en cuanto no resulten modificadas por el Decreto sobre nueva demarcación judicial.

Octavo.—La presente Orden empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de junio de 1967 por la que se aprueba la relación segunda anexa a la Orden ministerial de 6 de mayo de 1967 sobre valoración de títulos de cotización calificada en Bolsa a efectos de su integración en el Patrimonio Familiar Mobiliario, cuyos rendimientos han de ser baja en la base imponible de la Contribución General sobre la Renta, del ejercicio de 1966.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 6 de mayo último se establecieron las valoraciones de los títulos que en aquella fecha cumplían las condiciones de cotización calificada, a efectos de su integración en el Patrimonio Familiar Mobiliario, cuyos rendimientos deben ser baja en la base imponible de la Contribución General sobre la Renta correspondiente al periodo de imposición de 1966.

Posteriormente se han reconocido iguales condiciones de cotización calificada a las acciones de otras Sociedades, declarándose de aplicación lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de febrero próximo pasado, por razón de la fecha de la propuesta de referida declaración.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de la autorización conferida por el Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, ha tenido a bien disponer:

Se aprueben las valoraciones expresadas en tantos por ciento del nominal de los títulos de cotización calificada en Bolsa que se consignan en la siguiente relación, que será considerada como segunda anexa a la Orden de este Ministerio de 6 de mayo de 1967.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

RELACIÓN SEGUNDA ANEXA A LA ORDEN DE 6 DE MAYO DE 1967

De renta variable

Títulos	Valor en porcentaje del nominal
Hidroeléctrica de Moncabril:	
Acciones 1 a 300.000	108
Acciones 300.001/1.875.000	87
Acciones 1.875.001/2.750.000	82

ORDEN de 21 de junio de 1967 por la que se regula la supresión, mediante redondeo por exceso o por defecto, de las fracciones inferiores a una peseta en los actos de liquidación y reconocimiento de derechos, obligaciones del Tesoro y Organismos públicos.

Excelentísimos señores:

Una de las simplificaciones que demandan conjuntamente la disminución de los costes administrativos, la mayor rapidez de los servicios de contabilidad y la eficacia administrativa en general, es la referente a la eliminación de las fracciones inferiores a una peseta en los actos de liquidación y reconocimiento de derechos y obligaciones del Estado y del Tesoro en los documentos administrativos y en los libros, cuentas y documentos de la Contabilidad del Estado.

La disposición final primera de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, y el artículo 21 de la Ley 194/1965,

de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1966/67, autorizan al Ministro de Hacienda para reglamentar la supresión de las fracciones inferiores a una peseta mediante fórmulas de redondeo, por exceso o por defecto, tanto en las liquidaciones como en las operaciones de ingresos y pagos que se realicen por la Hacienda Pública, aunque anticipándose a estas disposiciones en todos los Presupuestos Generales del Estado a partir del año 1960 y en sus modificaciones todas las partidas figuran expresadas sin céntimos.

Hasta la fecha únicamente se ha hecho un uso parcial de las referidas autorizaciones legales: Ordenes ministeriales de 8 de octubre y 9 de noviembre de 1965 por las que se dictan instrucciones para la confección de las nóminas de los funcionarios públicos afectados por la Ley 31/1965, de 4 de mayo, e Instrucción provisional de administración y contabilidad de los recursos locales e institucionales administrados por la Hacienda Pública, aprobada por la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1966. Sin embargo, la conveniencia de resolver con carácter más amplio el problema que la subsistencia de las fracciones de peseta plantea a nuestra Administración Financiera conduce a la necesidad de dictar una disposición que regule de un modo general el procedimiento a seguir para la supresión de los céntimos.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las citadas autorizaciones legales, ha tenido a bien disponer:

1. Gestión del presupuesto de ingresos.

1.1. Las fracciones inferiores a una peseta que resulten al valorar las bases imponibles o liquidables, al determinar los importes de bonificaciones o al calcular las cuotas, totales o parciales, en los diferentes impuestos, contribuciones o tasas fiscales del Estado, incluso en los casos en que hayan de girarse sobre las mismas recargos locales o institucionales, se redondearán, por defecto o por exceso, a pesetas enteras.

Esta regla será aplicable a las liquidaciones practicadas por la Administración con anterioridad a 1 de julio de 1967, siempre que estuviesen pendientes de contracción en esta fecha.

1.2. En igual forma se redondearán las distintas partidas que constituyan la deuda tributaria y el importe de los plazos o periodos en que puedan fraccionarse unas y otra a efectos de su recaudación.

1.3. El mismo criterio se aplicará en las liquidaciones que la Administración de la Hacienda Pública realice respecto de impuestos, contribuciones o tasas atribuidos a terceros, o de otros conceptos del presupuesto de ingresos que no tengan carácter tributario.

1.4. Este procedimiento de redondeo se aplicará asimismo por los sujetos pasivos en las declaraciones-liquidaciones que formulen para ingresar en el Tesoro toda clase de deudas tributarias que hayan de satisfacerse en efectivo y en las liquidaciones de retención indirecta del impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal que practiquen a las personas a las que reglamentariamente deba exigirse.

1.5. El procedimiento indicado no es de aplicación a las deudas tributarias, sanciones o servicios que proceda satisfacer mediante el empleo de efectos timbrados, aunque sí para la determinación del importe total de las liquidaciones que se formulen para ingresar en el Tesoro el producto obtenido por la venta de efectos timbrados.

1.6. En la devolución de ingresos indebidos y en las minora- ciones de ingresos se aplicará el mismo procedimiento de redondeo, por defecto o por exceso. El redondeo afectará, en su caso, a cada una de las partidas que integren la cantidad total a devolver o minorar mediante un mismo mandamiento de pago.

2. Gestión del presupuesto de gastos.

2.1. Los créditos iniciales con que se doten los distintos conceptos del presupuesto de gastos y de sus Secciones adicionales y las modificaciones de los mismos se cifrarán en pesetas enteras.

2.2. Asimismo se cifrará en pesetas enteras el importe de las autorizaciones de gastos, de las disposiciones de créditos, de las contracciones de obligaciones y de las órdenes de pago, que den lugar, respectivamente, a la expedición de documentos contables «A», «D», «O» y «P» y, en su caso, el de los distintos plazos en que deba fraccionarse el reconocimiento o pago de obligaciones.

2.3. De igual forma se redondeará, por defecto o por exceso, a pesetas enteras el importe de toda clase de descuentos, retenciones o compensaciones a que puedan estar sujetas las ordenes que expidan los ordenadores competentes contra la Tesorería del Estado.

2.4. En la confección de toda clase de nóminas y documentos que se utilicen para satisfacer retribuciones de personal se seguirá el procedimiento de redondeo establecido al efecto por las Ordenes de este Ministerio de 8 de octubre y 9 de noviembre de 1965.

2.5. En los contratos formalizados por la Administración con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Orden ministerial se empleará el procedimiento de redondeo, no suponiendo novación de los mismos la alteración del total figurado en ellos o el que resulte de la aplicación de sus cláusulas, con el fin de cifrarlo en pesetas enteras.

3. Operaciones extrapresupuestarias.

3.1. En los actos de reconocimiento y liquidación de toda clase de derechos extrapresupuestarios, así como en los ingresos de este carácter que se realicen en las Cajas del Tesoro, se aplicará también el redondeo de las fracciones inferiores a una peseta, por defecto o por exceso.

3.2. Análogamente se redondeará el importe de los mandamientos de pago que se expidan antes del 31 de diciembre de 1968 para devolver depósitos constituidos en el Tesoro o en la Caja General de Depósitos con anterioridad a 1 de julio de 1967 o que sean consecuencia directa de ingresos realizados antes de esta fecha.

Serán también de aplicación, en su caso, a los pagos de carácter extrapresupuestarios las mismas normas establecidas en el número 2 de esta Orden para la gestión del presupuesto de gastos.

3.3. El redondeo de las fracciones de peseta que resulten en las operaciones de distribución y liquidación de los recursos locales e institucionales administrados por la Hacienda Pública se efectuará en la forma establecida por la disposición final segunda de la Instrucción provisional, aprobada por Orden ministerial de 27 de diciembre de 1966.

4. Organismos públicos.

4.1. Las normas sobre supresión de las fracciones inferiores a una peseta, mediante redondeo, establecidas por esta Orden, serán de aplicación a los Organismos autónomos y Servicios administrativos sin personalidad jurídica regulados por la Ley de 26 de diciembre de 1958.

4.2. Los demás Organismos públicos podrán acogerse a dichas normas, sin otro requisito que su previa comunicación a este Ministerio, o bien proponer las fórmulas específicas para el redondeo que, dadas sus especiales circunstancias, consideren más oportunas.

5. Procedimiento para el redondeo a pesetas enteras.

5.1. El redondeo a pesetas enteras se efectuará en todos aquellos casos en que de acuerdo con lo establecido por esta Orden proceda realizarlo despreciando las fracciones de peseta inferiores a cincuenta céntimos e incrementando la cantidad correspondiente hasta la unidad de peseta inmediatamente superior cuando el importe de las fracciones sea igual o superior a cincuenta céntimos.

6. Entrada en vigor.

6.1. Las normas referentes a los actos, documentos y operaciones de gestión del presupuesto de ingresos, comprendidas en los distintos apartados del número 1, así como las relativas a los actos de reconocimiento y liquidación de toda clase de derechos extrapresupuestarios y a los ingresos de este carácter que se efectúen en las Cajas del Tesoro, establecidas en el apartado 3.1, entrarán en vigor el día 1 de julio próximo, cualquiera que sea la fecha del devengo de los tributos o de los derechos del Estado.

6.2. Sin perjuicio de lo establecido por las Ordenes ministeriales de 8 de octubre y 9 de noviembre de 1965, las normas relacionadas con la gestión del presupuesto de gastos, comprendidas en los distintos apartados del número 2, empezarán a aplicarse a los actos, documentos y operaciones derivados de la ejecución del presupuesto que se apruebe para el ejercicio 1968.

7. Normas transitorias.

7.1. Con objeto de que a partir de 1 de enero de 1969 no existan fracciones de peseta en ninguna de las cuentas de derechos u obligaciones presupuestarios o extrapresupuestarios de la Administración del Estado, centralizada o autónoma, la Intervención General de la Administración del Estado y la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas dictarán las instrucciones necesarias en relación con:

a) Los créditos y los débitos del Tesoro y de la Caja General de Depósitos contraídos en cuentas con anterioridad a 1 de julio de 1967.

b) Los actos, documentos y operaciones referentes a los presupuestos de gastos de los ejercicios anteriores al de 1968

c) Los libramientos de carácter extrapresupuestario pendientes de pago en 1 de julio de 1967.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años,
Madrid, 21 de junio de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de junio de 1967 por la que se dispone que los recursos de alzada contra las resoluciones en materia de tráfico de los Alcaldes de la provincia de Madrid, excepto el de la capital, sean resueltos por el Gobernador civil.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La Orden de este Ministerio de 22 de julio de 1961 sobre actuación de las autoridades y agentes municipales en materia de tráfico, estableció en su apartado V), inciso C), que contra las resoluciones que dicten los Alcaldes en orden a las sanciones aplicables a las infracciones de tráfico podría interponerse el correspondiente recurso de alzada, que en Madrid sería resuelto por el Jefe provincial de Tráfico, en uso de facultades delegadas.

Posteriormente, al disponer el apartado C) del artículo 2 del texto articulado de la Ley Especial para el Municipio de Madrid, aprobado por Decreto 1674/1963, de 11 de julio, que los actos emanados del Alcalde sólo podrán ser recurridos ante los Organos centrales de la Administración del Estado, procede reformar el trámite de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los demás Alcaldes de la provincia.

Por ello, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Los recursos de alzada interpuestos contra las sanciones impuestas por los Alcaldes de la provincia de Madrid en materia de tráfico serán resueltos por el Gobernador civil.

Art. 2.º Los recursos serán presentados ante la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, que será la competente para tramitarlos y proponer al Gobernador civil la resolución pertinente.

Art. 3.º Queda derogado el inciso c) del apartado V de la Orden de este Ministerio de 22 de julio de 1961, en cuanto se oponga a la presente.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1967.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, e Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores del Decreto 1106/1967, de 31 de mayo, para el establecimiento de un nuevo Plan de Estudios del Bachillerato Elemental.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, de fecha 2 de junio de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7524, segunda columna, párrafo tercero, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... al servicio de la formación profesional de los españoles...», debe decir: «... al servicio de la formación personal de los españoles...».

En la página 7525, primera columna, párrafo cuarto, líneas tercera, cuarta y quinta, donde dice: «... de febrero de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de nueve de marzo) y veinte de marzo («Boletín Oficial del Estado» de...), debe decir: «... de febrero de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de nueve de marzo) y veinte de marzo siguiente («Boletín Oficial del Estado» de...».

ORDEN de 2 de junio de 1967 reguladora de las enseñanzas y actividades complementarias del Plan de estudios del Bachillerato elemental.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1106/1967, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), que establece el Plan de estudios unificado del Bachillerato elemental, en cumplimiento de la Ley número 16-1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11), dispone en su artículo cuarto que todos los Centros oficiales y no oficiales dedicarán seis horas semanales al desarrollo de actividades o enseñanzas complementarias de valor educativo, señalada además las de organización obligatoria por parte del Centro y el carácter facultativo de la inscripción de los alumnos, pero deja para una Orden ministerial la enumeración de esas enseñanzas y actividades complementarias.

En virtud, pues, del mandato contenido en ese artículo cuarto, a propuesta de la Comisión nombrada para redactar el Plan de estudios por Ordenes ministeriales de 24 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo) y 20 de marzo de este mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Este Ministerio dispone:

Primero.—Las enseñanzas y actividades complementarias del Plan de estudios a que se refieren el artículo cuarto y los demás concordantes del Decreto 1106/1967, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), serán las siguientes:

A) Enseñanzas complementarias de las materias propias y fundamentales que indica la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media:

- 1) Clases de recuperación o integración para los alumnos que por enfermedad, ausencia u otro motivo no puedan seguir la clase ordinaria.
- 2) Clases de repaso y ejercicios para aquellos que encuentren dificultad ordinaria para seguir el ritmo normal del grupo.
- 3) Profundización y ampliación vocacional de los temas o aspectos concretos de las asignaturas propias y fundamentales.

B) Estudio de materias no comprendidas en el Plan de estudios que sigue el alumno:

- 1) Educación artística y musical.
- 2) Otras lenguas vivas.
- 3) Conocimientos de agricultura.
- 4) Conocimientos de carácter industrial.
- 5) Conocimientos de carácter marítimo.
- 6) Estudio sobre los diversos aspectos de la realidad local y regional.

C) Actividades formativas diversas.

1) Religiosas: Preparación y participación en campañas de los centros parroquiales, nacionales, etc. Jornadas de convivencia espiritual, preparación de lectores y monitores litúrgicos.